

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 1469

Panamá, 19 de octubre de 2021

El Magíster Félix Wing Solís, actuando en nombre y representación de **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1014 de 15 de enero de 2020, emitido por la **Alcaldía del distrito de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 39-46 del expediente judicial).

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado del accionante señala que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 3, 18 y 19 de la Ley No.17 de 12 de febrero de 2009, que en su orden señalan el ámbito de aplicación de dicha excerpta legal; que los profesionales de las Ciencias Biológicas se regirán por un escalafón que se denominará Escalafón de las Ciencias Biológicas; y que para los efectos de este escalafón serán considerados como profesionales de las Ciencias Biológicas las personas que tengan idoneidad para el ejercicio de las disciplinas contenidas en el artículo 4 de esa ley (Cfr. fojas 7-13 del expediente judicial);

B. El artículo 139 del Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá, adoptado mediante el Decreto No.19-2015 de 31 de marzo de 2015, que dispone que la destitución se aplica al servidor público municipal como medida disciplinaria de acuerdo a lo establecido en las normas concordantes de este reglamento (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial);

C. Los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No.59 de 2005, modificada por la Ley No.25 de 18 de abril de 2018, que respectivamente expresan que todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecten enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a permanecer en su puesto de trabajo; la prohibición para las instituciones públicas y privadas respecto a discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; y que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esa ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada (Cfr. fojas 15-19 del expediente judicial);

D. Las siguientes normas del Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018:

d.1. El artículo 3 (numeral 1, párrafo final), que señala que entre los objetivos primordiales de la mencionada ley está el de garantizar que la administración de los recursos humanos del sector público se fundamente estrictamente en el desempeño eficiente, el trato justo; y que de no tener claridad respecto a alguna disposición de esta excerpta legal, se interpretará con base en estos postulados (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial);

d.2. El artículo 4 (numerales 3 y 4), que expresan que la Carrera Administrativa se fundamenta en la equidad y justicia en la administración de los recursos humanos al servicio del Estado; y en la competencia, lealtad, honestidad y moralidad del funcionario en sus actos públicos y privados (Cfr. foja 20 del expediente judicial);

d.3. El artículo 36 (numerales 1 y 2), que en realidad corresponde al artículo 27 y que establece que las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las entidades del sector público tendrán como funciones: cumplir y hacer cumplir en sus respectivas instituciones, la presente ley, sus reglamentos y las disposiciones que emanen de la Dirección General de Carrera Administrativa; y asesorar al personal directivo de la institución pública en la aplicación de las normas, entre otras (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial);

d.4. El artículo 73, que concierne al artículo 74, que manifiesta que la Dirección General de Carrera Administrativa deberá preparar, en coordinación con las direcciones nacionales correspondientes un manual detallado de los procedimientos que se deben seguir para tramitar las distintas acciones de recursos humanos (Cfr. foja 21 del expediente judicial);

d.5. El artículo 137 (numerales 1, 4, 7, 11, 20 y párrafo final), cuyo contenido es el del artículo 138, el cual enumera los derechos de los servidores públicos (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial);

d.6. El artículo 137-B, adicionado por la Ley No.23 de 12 de mayo de 2017, mismo que se refiere a que el servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir una prima de antigüedad (Cfr. foja 22 del expediente judicial);

d.7. El artículo 139 (numerales 1, 2, 4, 8 y 20), que en realidad es el artículo 144, que contiene los deberes obligaciones de todos los servidores públicos (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial);

d.8. El artículo 141 (numerales 1, 13, 14 y 16), contenido que se encuentra en el artículo 146, que detalla las prohibiciones de la autoridad nominadora y del superior jerárquico del nivel administrativo directivo (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial); y

d.9. El artículo 156, que corresponde al artículo 161, acerca de la formulación de cargos por escrito en contra del servidor (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

E. El artículo 24 de la Ley No.23 de 12 de mayo de 2017, que establece que las prestaciones finales de los servidores públicos serán canceladas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su desvinculación (Cfr. foja 24 del expediente judicial); y

F. Las siguientes disposiciones de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000:

f.1. El artículo 34, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial);

f.2. El artículo 36, que expresa que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. foja 25 del expediente judicial);

f.3. El artículo 48, que dice que las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial);

f.4. El artículo 52 (numerales 3 y 4) que establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito; y si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial);

f.5. El artículo 53, que señala que fuera de los supuestos contenidos en la norma previa a aquél, será meramente anulable, conforme a las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial);

f.6. El artículo 55, relativo a que la nulidad se decretará para evitar la indefensión (Cfr. foja 28 del expediente judicial);

f.7. El artículo 155 (numerales 1 y 2), que expresa que serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos; y los que resuelvan recursos (Cfr. foja 29 del expediente judicial); y

f.8. El artículo 201 (numerales 1, 2, 3, 14, 23, 28, 31, 37, 44, 53, 56, 58, 62, 66, 67, 90, 94, 101 y 102), que contiene la definición de acto administrativo, actuaciones, actuación de oficio, apreciación o valoración de la prueba, constancia procesal, convalidación, debido proceso legal, desviación de poder, expediente, imparcialidad, indefensión, instancia, invalidez, notificación, notificación personal, resolución, resolución de fondo, sana crítica y Secretario o Secretaria del Despacho (Cfr. fojas 24-31 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto cuya ilegalidad persigue el actor es el Decreto de Personal No.1014 de 15 de enero de 2020, por medio del cual el **Alcalde del distrito de Panamá** dejó sin efecto el nombramiento de **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, quien ejercía el cargo de Administrador I en el Parque Municipal Summit (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Consta igualmente, que después de notificarse de esa medida lo que ocurrió el 30 de enero de 2020, **Araúz Ábrego** presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución No.0142 de 10 de febrero de 2020, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal y le fue notificada el 28 de octubre de ese año, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 2 de diciembre de 2020, **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, actuando por intermedio del Licenciado Félix Wing Solís, presentó ante la Sala Tercera, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado, su acto confirmatorio; que se ordene el reintegro de su representado al puesto que ocupaba en la entidad; el consecuente

pago de los salarios dejados de percibir, así como las vacaciones vencidas, proporcionales y el pago de la prima de antigüedad (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar tales pretensiones, el abogado de **Edgar Abdiel Araúz Ábrego** afirma que su representado gozaba de estabilidad en el cargo del cual fue destituido, ya que es un profesional de la Biología y por las funciones que desempeñaba en el Parque Municipal Summit formaba parte del Escalafón de las Ciencias Biológicas; que previo a la emisión del acto objeto de controversia se debió instaurar un proceso disciplinario de allí, que estima que el Decreto de Personal No.1014 de 15 de enero de 2020, es ilegal (Cfr. fojas 9-10 y 13, 16 del expediente judicial).

Igualmente sostiene que se vulneró el debido proceso en perjuicio de su representado; que el mismo estaba protegido por la Ley No.59 de 2005 porque padece artrosis lo que era del conocimiento de la entidad demandada; que ocupaba un cargo permanente; y que el acto objeto de reparo se dictó con desviación de poder y no estaba debidamente motivado (Cfr. fojas 14, 16, 20, 26-28 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho se aboca a la defensa del acto administrativo impugnado, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Edgar Abdiel Araúz Ábrego**; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

De la información que reposa en autos, se desprende que por conducto del Decreto No.906 de 2 de julio de 2014, se nombró a **Edgar Abdiel Araúz Ábrego** en el cargo de Administrador I en el Parque Municipal Summit, como personal transitorio a partir del 2 de julio al 31 de diciembre de 2014 (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Posteriormente, a partir del 2 de enero de 2015 el recurrente fue nombrado como personal permanente en el cargo de Administrador I en el Parque Municipal Summit (Cfr. última foja del antecedente aportado por el actor el cual no está enumerado).

Se observa en la Resolución No.0142 de 10 de febrero de 2020, confirmatoria del acto original que en el expediente de personal del accionante no consta que haya sido incorporado al régimen de

Carrera Administrativa por lo que, su cargo era de libre nombramiento y remoción situación que trajo como consecuencia la emisión del Decreto de Personal No.1014 de 15 de enero de 2020 (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

En este contexto, si bien la medida adoptada por el regente de la entidad demandada pudo haber encontrado sustento en el artículo 45 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, lo cierto es que esa norma fue modificada por el artículo 21 de la Ley No.52 de 1984 y derogada en su numeral 4, por la Ley No.16 de 2016, de allí que haremos referencia al artículo 243 (numeral 3) de la Constitución Política que dice:

“Artículo 243. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

1...

3. Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI...” (Lo destacado es nuestro).

En el Informe de Conducta suscrito por el Alcalde del distrito de Panamá se aclaró que si bien mediante la Resolución CTCB-0804-2017 de 13 de diciembre de 2017, expedida por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas se le reconoció a **Edgar Abdiel Araúz Ábrego** como profesional de esa rama, lo cierto es que en la entidad demandada el accionante no ejercía ninguna función de las profesiones de las Ciencias Biológicas contempladas en la Ley No.17 de 12 de febrero de 2009, sino que se desempeñó como Administrador de Parques Municipales, siendo éste el cargo del cual fue desvinculado (Cfr. fojas 35 y 58 del expediente judicial).

Inclusive, el regente de la comuna capitalina explicó en el aludido Informe de Conducta que para el 2 de enero de 2015, fecha del último nombramiento del recurrente, éste no poseía el certificado de idoneidad para ejercer la profesión de las Ciencias Biológicas; y que para los efectos del escalafón cito: **“serán considerados como profesionales de las Ciencias Biológicas, las personas que tengan idoneidad...”**, requisito que no cumplía el actor (La negrita es de la cita) (Cfr. fojas 58-59 del expediente judicial).

De lo anotado se infiere sin lugar a dudas, que el puesto que ejercía **Edgar Abdiel Araúz Ábrego** era de libre nombramiento y remoción, en virtud que quedó acreditado que no gozaba de

estabilidad en el cargo, máxime que su ingreso a la entidad fue producto de la discrecionalidad del regente de la Alcaldía demandada. Aunado al hecho que **no consta en el expediente de personal del demandante que estuviese certificado como servidor público de Carrera Administrativa o Carrera Administrativa Municipal conforme se establece en la Ley 37 de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que descentraliza la administración pública, puntualmente en lo relativo a los servidores públicos municipales.**

Respecto a la **potestad discrecional y los cargos de libre nombramiento y remoción**, la Sala Tercera en el Auto de 14 de noviembre de 2018, explicó lo que a continuación se transcribe:

“ ...

Esta Corporación de Justicia, considera que **no le asiste la razón al recurrente con respecto a su alegaciones de ilegalidad del acto administrativo, pues el señor...ingresó al...sin concurso de méritos o carrera administrativa, por lo tanto, su posición es considerada de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, la autoridad, ejerció la facultad conferida por la Ley y la Constitución y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros...**

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa.

Se presume la legalidad del acto administrativo, en este caso el demandante debió comprobar que no se llevó a cabo el debido proceso o en su defecto que era funcionario de carrera...

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 9 de julio de 2008, resolvió lo siguiente:

‘ ...

Expuesto lo anterior, **compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, ‘en las actuaciones administrativas se debe (sic) observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

Por último, debemos recordar que, en lo referente a los actos **expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.**

...

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que en este caso en particular, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que debe comprobar la ilegalidad del acto administrativo demandado y en el expediente no se encuentra caudal probatorio que demuestre que dicha resolución es ilegal.” (La negrita es de este Despacho).

En esa línea de pensamiento, destacamos el hecho que en el caso bajo examen **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en el decreto de personal acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que el haber dejado sin efecto el nombramiento del recurrente no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga, por lo que el abogado de Araúz Ábrego se equivoca cuando afirma que a su representado se le debió instaurar un proceso disciplinario para aplicar la medida contenida en el acto objeto de controversia; y que el mismo no está debidamente fundamentado (Cfr. foja 35 del expediente judicial).**

En ese escenario, vale la pena destacar que, a **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, una vez notificado del acto acusado de ilegal, se le dio la oportunidad de promover el respectivo recurso de reconsideración de allí, que no es cierto que el Alcalde del distrito de Panamá, haya infringido el debido proceso en su perjuicio (Cfr. fojas 39-46 del expediente judicial).

En relación con el asunto que se analiza, resulta importante indicar que aun cuando el abogado de **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, señaló que el Alcalde de la entidad demandada incurrió en la desviación de poder al emitir el acto objeto de reparo, lo cierto es que todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por aquélla para expedir el Decreto de Personal No.1014 de 15 de enero

de 2020, acusado de ilegal, estuvieron apegadas a Derecho, es decir, a los parámetros establecidos en la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973 y sus respectivas modificaciones; y la Constitución Política de la República de Panamá.

A nuestro modo de ver, los motivos en los que se fundamenta el Decreto de Personal No.1014 de 15 de enero de 2020 objeto de controversia , ponen en evidencia que **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, no acreditó haber accedido a su puesto en la **Alcaldía del distrito de Panamá** por medio de un concurso de méritos y tampoco que gozara de estabilidad laboral, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción, sujeto a la potestad discrecional del regente de la entidad, razón por la cual resulta un tanto ilógico alegar que la institución demandada al emitir el acto acusado de ilegal, haya actuado con desviación de poder, es decir, con un fin distinto al que dicta la ley.

En relación al planteamiento que hace **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, en cuanto a que, era un funcionario permanente dentro de la **Alcaldía del distrito de Panamá**, para este Despacho resulta necesario destacar la clara diferencia que existe entre las expresiones “permanencia y estabilidad”, sobre la cual ya se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 19 de noviembre de 2004, en el cual, utilizando los términos que a continuación se citan, hace una distinción en cuanto a estos dos (2) conceptos:

“...
Debe aclararse el hecho de que la **condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente su estabilidad... Es decir, que un funcionario nombrado con carácter ‘permanente’ es susceptible de destitución en base al criterio discrecional de la entidad nominadora...**

Para obtener estabilidad en el cargo es necesario formar parte del Régimen de Carrera Administrativa, ya sea por concurso de méritos, ingreso automático (tal como ocurre en este caso) o cualquier otra forma de ingreso que establezca la Ley... (Lo destacado es nuestro).

De acuerdo con lo expuesto en esta Sentencia, resulta válido concluir que aunque **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, estuvo nombrado con carácter permanente y tomando en cuenta que se pudiera entender que gozaba de estabilidad por haber laborado en la entidad demandada haciéndolo de manera continua e ininterrumpida; lo cierto es, que **el actor carecía de estabilidad en el cargo del cual se le desvinculó**; puesto que tal como lo ha señalado el Tribunal, él tenía que haber accedido

al mismo a través del **mecanismo de concurso de méritos o en otra forma prevista por la ley que regula esa Carrera Administrativa, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada en autos.**

Sobre el tema en debate, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de 15 de octubre de 2015, ha manifestado lo siguiente:

“Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter ‘permanente’, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiriera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición. Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad” (La negrita es de esta Procuraduría).

A juicio de este Despacho, del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, así como de los fallos transcritos, se aprecia que si bien **Edgar Abdiel Araúz Ábrego** tenía un nombramiento permanente, esta situación no le da la condición de funcionario de carrera al momento de su desvinculación de la Administración Pública, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo ocupado por el recurrente quedó a disposición de la autoridad nominadora.

Por otra parte, **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, señala que padece de artrosis, sobre lo cual esta Procuraduría debe advertir que el fuero laboral al que se refiere en su escrito de demanda, es aquél que ampara al **servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral la cual debe ser certificada**, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.25 de 19 de abril de 2018, que son del siguiente tenor:

“Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de

trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.” (Énfasis suplido).

Respecto de lo anterior, este Despacho observa que **no existe documentación aportada por el accionante que acredite el alegado padecimiento pues, cuando desarrolla el concepto de vulneración de la mencionada excerpta legal hace mención a lo que continuación se transcribe:**

*“Al emitir **EL ACTO IMPUGNADO**, la **ALCALDÍA DE PANAMÁ** privó a **EL DEMANDANTE**, de su ‘derecho a su puesto de trabajo en igualdad de condiciones’, frente a la artrosis de la que padece, configurándose así la alegada infracción del artículo 1 de la Ley 59...” lo que sí consta es una*

certificación en la que se indica que Araúz Ábrego sufre de hipertensión, condición distinta a la que expresa cuando expone por qué la entidad demandada violó la Ley No.59 de 2005

(La negrita es de la cita y la subraya es nuestra) (Cfr. fojas 16 y 38 del expediente judicial).

Aunado a lo anotado, no se puede perder de vista **que en la vía gubernativa Edgar Abdiel Araúz Ábrego hizo del conocimiento de la institución que sufre de hipertensión arterial, enfermedad diferente a la artrosis que asegura padecer** (Cfr. fojas 16 y 38 del expediente judicial).

En lo que se refiere a la certificación en la que se dice que el recurrente es hipertenso, debemos tener presente que, **en primer lugar es un padecimiento diferente al que hace alusión al explicar las razones por las cuales considera que la Alcaldía del distrito de Panamá vulneró la Ley No.59 de 2005** y, en segundo lugar, **tal documentación es posterior al acto objeto de reparo, de ahí que su apreciación resulta inconducente e ineficaz para desvirtuar la legalidad del Decreto de Personal No.1014 de 15 de enero de 2020**, acusado de ilegal, emitido por la entidad demandada al tenor de lo consagrado en el artículo 783 del Código Judicial, recalcando así, que en nuestro ordenamiento jurídico **rige el principio de “presunción de legalidad” de los actos administrativos, el cual le otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad**, situación que consideramos fundamental

que al momento de rebatir su legitimidad, **sea con sustento en elementos probatorios existentes previo a la emisión del acto impugnado; ya que mal puede devenir en ilegal una resolución con base a argumentos posteriores.**

En este contexto, el Alcalde del distrito de Panamá, expresó en el Informe de Conducta remitido al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

“ ...
En lo que respecta a...relativos a que el 29 de mayo de 2019 el doctor Rogelio Tejada quien laboraba en la Clínica del Municipio atendió a la parte demandante por síntomas de hipertensión arterial, cuya sintomatología y seguimiento médico constan en la historia clínica que reposa en la Clínica del Municipio, y que dicha enfermedad crónica le había sido diagnosticada por su médico de cabecera desde el inicio de 2019...para la fecha en que se emitió el Decreto de Personal No. 1014 que deja sin efecto su nombramiento, no reposaba en el expediente certificación médica de diagnóstico de hipertensión arterial o de alguna otra enfermedad establecida en la Ley 59 de 2005...que produzcan discapacidad laboral. Como se aprecia, la Certificación fue expedida posterior a la desvinculación.

...” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho)
 (Cfr. fojas 59-60 del expediente judicial).

Por las explicaciones expuestas, somos del criterio que no se ha configurado el fuero laboral que contempla la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.25 de 19 de abril de 2018, por lo que los cargos de infracción deben ser desestimados por el Tribunal.

En cuanto a la solicitud que hace **Edgar Abdiel Araúz Ábrego** para que la Sala Tercera le ordene a la **Alcaldía del distrito de Panamá** le pague la prima de antigüedad, debemos indicar que tal solicitud debe ser rechazada, debido a que debe peticionarse de forma separada, es decir, que en una misma demanda no se puede requerir el pago de ese beneficio y el reintegro pues, son pretensiones que se excluyen entre sí (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.1014 de 15 de enero de 2020**, emitido por el **Alcalde del**

distrito de Panamá, ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas:

1. Se **objeta** el documento que reposa en la foja 37 del expediente de marras por contravenir el artículo 783 del Código Judicial.

2. Así mismo **objetamos** la certificación N°001-09-2020 de 18 de septiembre de 2020, visible en la foja 38, porque no cumple con lo dispuesto en el artículo 856 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, tal documento tampoco debe ser admitido, ya que **data de fecha posterior al acto objeto de reparo, de ahí que la apreciación del mismo resulte inconducente e ineficaz para desvirtuar la legalidad del Decreto de Personal No.1014 de 15 de enero de 2020**, acusado de ilegal, emitido por el Alcalde del distrito de Panamá, al tenor de lo consagrado en el artículo 783 del Código Judicial, recalcando así, que en nuestro ordenamiento jurídico **rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, el cual le otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad**, situación que consideramos fundamental que al momento de rebatir su legitimidad, **sea con sustento en elementos probatorios existentes previo a la emisión del acto impugnado; ya que mal puede devenir en ilegal una resolución con base a argumentos posteriores.**

En ese sentido, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 8 de enero de 2015, se pronunció de la siguiente manera:

“...

Por otro lado, en cuanto al **padecimiento de enfermedades crónicas en torno a las cuales la Ley 59 de 2005 establece un fuero de enfermedad**, debemos indicar que la Sala se ha visto obligada a subsanar la falta de conformación de una comisión interdisciplinaria a la cual la norma ha otorgado la facultad exclusiva para certificar la condición de salud y el padecimiento de enfermedades crónicas, admitiendo que el funcionario afectado simplemente deba acreditar tal condición mediante un diagnóstico emitido por médico idóneo; **sin embargo, se comprueba en el proceso que la condición de paciente de hipertensión arterial, diabetes Mellitus, tipo 2, dislipidemia fue acreditada en fecha posterior a la emisión del acto impugnado. Tal circunstancia permite concluir que al momento de la destitución la entidad no contaba con la prueba fehaciente o idónea sobre la condición de salud del funcionario.**

De tal manera, no es posible alegar este cargo de infracción contra el acto impugnado y en vista de ello quedan desvirtuadas las infracciones alegadas contra el mismo y en su lugar, **la Sala considera que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas a la autoridad nominadora**, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante." (La negrita es nuestra).

3. Igualmente **objetamos** la documentación visible en la foja 47 del infolio judicial, por tratarse de fotocopia simple, que transgrede lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial que exige que la misma debe incorporarse al proceso en originales o en copias autenticadas.

4. Este Despacho **objeta** los certificados expedidos por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas de Panamá; por la Universidad de Panamá; y por la Universidad Autónoma de Chiriquí, ya que incumplen el artículo 833 del Código Judicial, debido a que fueron cotejados por Notario Público y, como quiera que se trata de documentos públicos debieron ser autenticados por el custodio del original (Cfr. fojas 49, 50 y 51 del expediente judicial).

Respecto a este incumplimiento, nos permitimos citar la Resolución de veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, cuya parte medular señala lo siguiente:

"La misma situación ocurre con respecto a la copia del memorial de 7 de agosto de 2020, **la cual se presenta cotejada por Notario Público, cuando la misma debió ser autenticada por el servidor público que mantiene el original o, en su defecto, el original con sello fresco de recibido por parte de la institución acusada**, lo que resulta necesario para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Normas cuyo tenor literal es el siguiente:

....

De acuerdo con la normativa citada, para que un documento revista **plena validez probatoria debe ser aportado en original o en copia autenticada, dicha autenticidad se acreditará mediante la certificación del funcionario encargado de la custodia del documento original**, lo cual no se verifica en el presente caso, razón por la que los documentos aportados con la demanda, no pueden considerarse como prueba idónea del acto que origina la acción presentada, ni de la gestión tendiente a ejercer el remedio procesal establecido en el mencionado artículo 46 de la Ley 135 de 1943." (La negrita es nuestra).

5. En cuanto a **la documentación** que reposa **en la foja 52** del expediente de marras, consistente en el certificado emitido por la Universidad Nacional de Heredia, Costa Rica, **esta Procuraduría la objeta** en virtud que incumple el contenido del artículo 877 del Código Judicial.

6. Por último, se **objetan las pruebas de informe** propuestas por el actor relacionadas a que el Tribunal le solicite a la Dirección de Recursos Humanos de la **Alcaldía de Panamá**; y a la Administración del Parque Municipal Summit, las idoneidades, diplomas, ejecutorías académicas y profesionales del recurrente e información del resto del personal que laboraba en el mencionado parque, puesto que todo lo anterior resulta **dilatoria e ineficaz** de conformidad a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, máxime que no es tema de discusión en la acción que se examina.

En abono de lo anotado, lo que pretende incorporar el accionante a través de las referidas pruebas de informe, le correspondía acreditar a **Edgar Abdiel Araúz Ábrego** al momento de interponer su demanda, y no a las mencionadas entidades, infringiéndose de esa forma lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial.

7. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de recursos humanos que guarda relación con este caso.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General